



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1306

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EMITIR LISTADO PÚBLICO DE POTENCIALES PENSIONADOS Y SOLICITANTES DE PENSIÓN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 72 BIS DEL D. L. N° 3.500, DE 1980.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. DEL LISTADO PÚBLICO	4
II. NOTIFICACION DE LA INCLUSION EN EL LISTADO PÚBLICO	5
III. DIFUSIÓN, EMISIÓN Y PUBLICACIÓN, DEL LISTADO PÚBLICO	9
IV. RECLAMOS	10
V. NORMAS TRANSITORIAS	11
VIGENCIA.....	11
ANEXO I: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL LISTADO PÚBLICO.....	12
ANEXO II: DATOS DEL LISTADO	13

INTRODUCCIÓN

La ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero de 2004, introdujo modificaciones al artículo 31 del DL N° 3.500, de 1980 y agregó el artículo 72 bis al citado cuerpo legal.

Los artículos 72 bis y 31 inciso final, del D.L. N° 3.500 de 1980, se refieren al listado público que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben emitir con información de sus afiliados que se encuentren en condiciones de pensionarse por vejez edad, vejez anticipada, y de aquellos afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, que presentaron una solicitud de pensión.

La presente Circular imparte instrucciones respecto de las normas básicas para dar cumplimiento a las referidas modificaciones, estableciendo los requisitos que deben cumplir los afiliados para ser incluidos en el citado listado público, la información que las AFP deben enviarles previamente, la notificación que deben recibir antes de ser incluidos en el listado, el plazo que el afiliado o sus beneficiarios tienen para solicitar ser excluidos, el tiempo que éstos permanecerán en el listado, la forma de emitirlo y difundirlo y la metodología que deberán aplicar para resolver los reclamos interpuestos de parte de los afectados.

I. DEL LISTADO PÚBLICO

1. El listado público de afiliados que cumplen con los requisitos para pensionarse, en adelante, Listado Público, tiene por objeto dar a conocer en forma transparente y en iguales condiciones, la identificación de los potenciales pensionables, asegurando las mismas oportunidades a todos los actores que intervienen en las pensiones. Asimismo, asegurar un servicio personalizado a los afiliados o beneficiarios, de tal forma que éstos tengan acceso a mayor información que les permita tomar la mejor decisión respecto de su pensión.
2. Tendrán acceso a este Listado las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida que hayan informado a la Superintendencia de Valores y Seguros que comercializarán rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, y que se encuentren habilitadas para operar en este ramo, y los Corredores que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Rentas Vitalicias de la Superintendencia de Valores y Seguros y que se encuentren habilitados para operar.
3. En ningún caso la Administradora podrá permitir el acceso al Listado a personas o entidades distintas a las señaladas en el punto anterior.
4. La Administradora será responsable que la difusión de la información contenida en el Listado sea igual para todos los afiliados que lo conforman, sin discriminar de ninguna forma entre ellos.
5. Cada Administradora sólo podrá incluir en el Listado Público a los afiliados que registran afiliación vigente en esa AFP, que cumplan con los requisitos que se señalan más adelante y que pueda comprobar que recibió la notificación a que se refiere el Capítulo II de la presente Circular.
6. Todos los afiliados o beneficiarios que hayan sido incluidos en el Listado Público tendrán derecho a solicitar a la AFP su exclusión de éste, en el momento que así lo manifiesten, mediante el procedimiento que se indica más adelante.
7. La AFP será la única responsable de resguardar que solo tengan acceso al Listado las entidades definidas en el punto 2 anterior.
8. Asimismo las Administradoras serán responsables de resguardar los datos de afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que no corresponda incluir en dicho Listado.
9. Con el objeto de asegurar que el Listado Público contenga información fidedigna y completa, y facilitar el proceso de selección de personas a las que debería notificarse para ser incluidas en dicho Listado, la AFP deberá crear todas las instancias posibles

para que los afiliados actualicen la información de sus domicilios, beneficiarios etc., en los documentos que envía periódicamente a los domicilios; disponiendo de formularios especiales en todas sus Agencias del país y creando las alternativas necesarias en sus sitios WEB para dichos objetivos.

10. Asimismo, la AFP deberá facilitar las instancias para que los afiliados manifiesten, en cualquier momento y formalmente, su voluntad de ser excluidos de dicho Listado o de modificar la opción manifestada originalmente, independientemente si cumplen o no los requisitos para ser notificados. Para ello deberá utilizar los sitios web, los diferentes formularios que deben suscribir los afiliados para diferentes trámites en la Administradora u otra forma que estime pertinente. Estas instancias deben contemplar un comprobante de recepción de la manifestación de voluntad del afiliado.

II. NOTIFICACION DE LA INCLUSION EN EL LISTADO PÚBLICO

1. La Administradora deberá notificar, a menos que hubiesen manifestado expresamente su voluntad de ser excluidos del Listado Público o ya hubiesen sido notificados, a quienes cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que se encuentren a 12 meses o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.
 - b) Que tengan un saldo en su cuenta individual suficiente para financiar una pensión de vejez anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del D.L. N° 3.500 de 1980.

Para efectos de lo anterior, la Administradora deberá considerar:

- Las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, menos un 0.5, considerando además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo, más un 1%.
- El saldo de la cuenta individual compuesto por las cotizaciones obligatorias y los depósitos convenidos.
- La información de remuneraciones disponible en la Administradora y en el Centro de Movimiento Histórico para efectos de determinar el

promedio de remuneraciones de los últimos 120 meses. En los meses en que no se cuente con información se asumirá que el afiliado no registra cotizaciones y por ende la remuneración del mes es cero. La suma de las remuneraciones debidamente actualizadas de los últimos 120 meses se deberá dividir por el número de meses cotizados en dicho período.

- Los beneficiarios que el afiliado haya declarado en la respectiva Administradora. En el caso que ésta no tenga conocimiento de la composición del grupo familiar, deberá calcular la pensión del afiliado con una cónyuge 5 años menor, y sin hijos con derecho a pensión, en el caso de los hombres y sin beneficiarios en el caso de las mujeres.

Este cálculo deberá efectuarse para todos aquellos afiliados con 55 años de edad o más y menores de 64 años si son hombres y para aquellos con 50 años o más y menores de 59 si son mujeres. Con todo, quedan excluidos de este cálculo los afiliados que hubiesen manifestado su voluntad de ser excluidos del Listado, que se encontraren pensionados o que ya hubiesen sido notificados.

- c) Que hayan presentado una solicitud de pensión de vejez edad, vejez anticipada, reevaluación de invalidez y de sobrevivencia, según corresponda, y ésta se encuentre aún en trámite. Quedan expresamente excluidos de este Listado los afiliados que presenten una solicitud de pensión de invalidez para la emisión del primer dictamen.

En el caso de solicitudes de pensión de sobrevivencia, deberá notificarse a cada uno de los beneficiarios. Asimismo, para ser incluidos en el Listado debe haber acuerdo entre todos ellos.

2. Dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de octubre y abril de cada año, la Administradora deberá identificar a aquellos afiliados que cumplan el requisito señalado en la letra b del punto anterior y aquellos que durante el semestre siguiente, se encuentren a doce meses de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.
3. Los afiliados identificados de acuerdo al punto anterior, deberán ser notificados dentro del mismo mes de su identificación, esto es octubre o abril según sea el caso. En dicha notificación además de los ítems indicados en el punto 9 siguiente, se deberá indicar el mes en que aparecerán los datos en el Listado, el que corresponderá al mes del nacimiento en el caso de aquellos que cumplen el requisito de la letra a. del punto 1 anterior y el primer mes del semestre siguiente a aquel en el cual se efectúa la notificación, para quienes cumplan el requisito de la letra b del número 1 anterior.

4. Transcurridos 30 días hábiles desde la realización de la notificación sin que el afiliado manifieste su voluntad de no aparecer en el listado, la Administradora deberá considerarlo, en la oportunidad que corresponda para la publicación del Listado Público, siempre que tenga constancia de que recibió la notificación. Si no tuviere tal constancia, la Administradora deberá insistir por otros medios que los utilizados, dejando constancia de ello, con el objeto de agotar las instancias para que se efectúe dicha notificación. En ningún caso, la Administradora podrá incluir en el Listado a aquellos afiliados que han manifestado expresamente su voluntad de no ser incluidos en éste, o no han podido ser notificados.
5. Asimismo, cada vez que un afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia inicie su trámite de pensión, la AFP deberá notificarle respecto de su inclusión en el Listado Público. Si la solicitud de pensión la suscribe personalmente, la notificación deberá efectuarse en el momento de su suscripción. Cuando la solicitud de pensión se realice vía Internet, la AFP deberá considerar en el llenado del formulario, una aplicación que permita efectuar dicha notificación, dejando constancia de ello, como asimismo debe permitirle al afiliado manifestar su voluntad de quedar excluido del Listado Público. En el caso que la solicitud de pensión se realice a través de un tercero o la AFP la reciba por correo, la notificación deberá hacerse al domicilio del afiliado o beneficiario según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Con todo, en el caso de pensiones de sobrevivencia se deberá notificar en su respectivo domicilio o en la AFP si concurriera personalmente a suscribir su solicitud, a cada uno de los beneficiarios declarados. La notificación de los beneficiarios incapaces deberá efectuarse a su tutor o curador.
6. En el caso de solicitudes de pensión, transcurridos 30 días hábiles desde que fue notificado el afiliado o todos los beneficiarios declarados, según sea el caso, sin que el afiliado o ninguno de los beneficiarios manifestara su voluntad de no aparecer en el Listado Público, la Administradora deberá incluirlos en él dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente y siempre que tenga constancia de que fue recibida la respectiva notificación. Si no tuviere tal constancia, la AFP deberá insistir por otros medios que los utilizados, de los cuales también deberá dejar constancia, con el objeto de agotar las instancias para que se efectúe dicha notificación. En ningún caso, la Administradora podrá incluir en el Listado los datos del afiliado fallecido y sus beneficiarios, si alguno de estos manifestó expresamente su voluntad de no ser incluido en dicho Listado o no pudo ser notificado.
7. La Administradora deberá asegurarse que la notificación fue recibida por los afiliados o beneficiarios, de lo que debe quedar constancia escrita, con la fecha y firma del interesado.
8. En caso que la notificación hubiese sido devuelta por el servicio de Correos o no se hubiere ubicado al afiliado o beneficiario para su notificación, la Administradora no podrá incluirlo en el Listado Público. No obstante, la AFP deberá efectuar todas las

gestiones a su alcance para actualizar los domicilios y permitir cumplir con el mandato legal de efectuarles la notificación.

9. La notificación será de formato libre, concisa y de fácil lectura, debiendo asegurar a lo menos los siguientes contenidos:
 - a. Explicación clara del objetivo del Listado Público, la forma, lugar, fecha y tiempo que durará su publicación.
 - b. Los datos que serán incorporados al Listado.
 - c. El derecho que le asiste de manifestar su voluntad de no ser incluido en el Listado Público y la formalidad para ello.
 - d. Que el plazo para manifestar su voluntad de no ser incluido en el Listado vence a los 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación y que de no recibirse su manifestación de voluntad por escrito dentro de ese plazo, se entenderá que da su consentimiento para ser incorporado en el Listado, en el que permanecerá hasta que adquiera su calidad de pensionado o solicite su exclusión.
 - e. Que una vez que sus datos personales se encuentren en el Listado Público, en cualquier momento podrá solicitar ser removido de éste, ya sea por escrito, vía correo o personalmente, en la Agencia más cercana. La Administradora excluirá los datos del Listado Público, en un plazo máximo de 2 días hábiles contado desde la recepción de la solicitud del afiliado o beneficiario.
 - f. Que en caso de concurrir personalmente a la Agencia a dar su respuesta a la notificación, la AFP deberá entregarle un comprobante de recepción de haber manifestado su voluntad de no ser incluido en el Listado.
10. Junto con la notificación, la Administradora deberá incluir el formulario definido en el Anexo I, “SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL LISTADO PUBLICO” y un sobre prefranqueado de modo que su envío no tenga costo para el afiliado. Este formulario deberá ser impreso en una hoja de color diferente al del resto de la documentación que se remite.
11. Además, junto a esta notificación, y de acuerdo a lo estipulado en el inciso final del artículo 31, del D.L. N° 3.500, la Administradora deberá enviar información referida a las modalidades de pensión, sus características y requisitos para optar a ellas, en un formato simple y de fácil comprensión, invitando al afiliado o beneficiario a acercarse a la Administradora para aclarar sus dudas y actualizar a sus beneficiarios. El envío de esta última información podrá obviarse en el caso que por otra norma de esta Superintendencia, ya se hubiere proporcionado la misma información en los últimos 6 meses.

12. Tanto la notificación como la información de las modalidades de pensión a que se hace mención en esta Circular, deberán ser enviadas por una sola vez al afiliado en la medida que conste que fueron recibidas.
13. La solicitud de ser excluido del Listado Público, debe ser efectuada por el afiliado o beneficiario, por escrito. Esta solicitud podrá ser remitida por correo, entregada en cualquier agencia de AFP, a través del sitio Web de la Administradora o cualquier otro mecanismo que tenga habilitado la Administradora. Todos estos mecanismos deben contemplar la emisión de un acuse recibo de la solicitud del afiliado o beneficiario, que deberá ser entregado al interesado. En ningún caso la Administradora podrá ingresar a un afiliado o beneficiario al Listado antes de que transcurran 30 días hábiles de efectuada la notificación.
14. La Administradora deberá incorporar en el Listado Público a cualquier afiliado que lo solicite expresamente, debiendo quedar constancia escrita de ello, con la fecha y firma del interesado. Su incorporación será al mes siguiente a aquel en que se efectuó el requerimiento.

III. DIFUSIÓN, EMISIÓN Y PUBLICACIÓN, DEL LISTADO PÚBLICO

1. La Administradora o la Asociación que las agrupe, por lo menos una vez al año, deberá difundir ampliamente, en tres medios de comunicación masiva, la disposición legal que permite la emisión de un listado público, los datos que éste contendrá y que los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, según sea el caso, tienen la opción de manifestar su voluntad de no ser incluidos en él en cualquier momento o al ser notificados por su AFP. Asimismo, con el objeto de que las notificaciones lleguen oportunamente, deberá resaltarse la importancia de actualizar los domicilios y que si desea obtener mayor información, podrá acercarse a una Agencia o visitar el sitio WEB respectivo. La difusión de lo anterior deberá ser comprobable ante esta Superintendencia.
2. La Administradora deberá publicar el Listado en su respectivo sitio Web. No obstante lo anterior, las Administradoras podrán convenir la publicación de un Listado único del Sistema a través de un sitio Web que cuente con al menos las mismas medidas de seguridad que las definidas para el sitio de cada Administradora por la Circular N° 1211 de esta Superintendencia. En ambos casos, se deberá acreditar la identidad de los usuarios mediante el uso de Firma Electrónica avanzada y los datos a entregar corresponderán exclusivamente a los que se indican en el Anexo II.

3. Se deberá desplegar, al momento de acceder a esta información, un mensaje que haga referencia al artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, que establece las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan, para quien obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o haga uso no autorizado de los datos del Listado.
4. Las Administradoras, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, deberán incorporar al Listado Público a aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan con los requisitos para su publicación, de acuerdo a la presente Circular.
5. Los registros de aquellos afiliados o beneficiarios que fallezcan, se acojan a pensión, soliciten expresamente su exclusión o se resuelva algún reclamo en tal sentido, deberán ser eliminados por la Administradora dentro de los dos días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de alguno de los eventos antes señalados.
6. Toda la información que contempla esta normativa relativa a notificación de los afiliados o beneficiarios, sus respuestas, publicación en el Listado Público, reclamos y desistimientos deberá ser susceptible de ser fiscalizada, generar informes y estadísticas, cuando esta Superintendencia lo requiera.

IV. RECLAMOS

1. Serán objeto de reclamo las siguientes materias:
 - a) Haber manifestado la voluntad de ser excluido del Listado Público, y sin embargo, aparecer en él.
 - b) Haber sido incluido en el Listado, sin haber sido notificado.
 - c) Haber sido excluido del Listado, sin haber manifestado su voluntad en tal sentido.
 - d) Afiliación no vigente en la AFP en que fueron publicados los datos.
 - e) Errores, inexactitudes, equivocaciones o parcialidad de los datos incluidos en el Listado Público, tantos personales del afiliado y/o causante, del grupo familiar, de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, o de la cuenta individual.
2. La Administradora deberá resolver los reclamos de todas aquellas presentaciones que digan relación a las materias señaladas en el número 1) anterior, y que provengan tanto de los afiliados y/o beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

3. El plazo para dar respuesta a los reclamos, será de diez días hábiles a contar del día siguiente de recibido éste en la Administradora (agencia o casa matriz), debiendo incluir al menos el detalle de los hechos y la solución al problema, junto a los procesos de regularización que se deberán aplicar.
4. El reclamo, copia de la respuesta y antecedentes de respaldo que corresponda, deberán ser incluidos por la Administradora en un archivo físico y/o magnético de fácil identificación y disponible para su fiscalización por parte de esta Superintendencia.

V. NORMAS TRANSITORIAS

1. La publicación del aviso a que se refiere el punto 1 del capítulo III, correspondiente al año calendario 2004, deberá efectuarse antes del 15 de septiembre del mismo año.
2. El primer Listado Público deberá emitirse durante el mes de octubre de 2004.

VIGENCIA

La presente Circular tendrá vigencia a contar del día 19 de agosto de 2004.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 18 de agosto de 2003

ANEXO I: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL LISTADO PÚBLICO

Fecha

Señor:
Gerente General de AFP.....* S.A.

He sido informado que por ser potencial pensionable, mi nombre, RUT, edad, dirección, saldo de la cuenta individual y edad y sexo de mis beneficiarios de pensión serán incluidos en un “Listado Público”. Al respecto, manifiesto mi voluntad de **NO** ser incorporado en dicho listado.

Saluda atentamente a usted,

Firma
Nombres y Apellidos del interesado *
RUT del interesado *

Esta declaración puede ser:

- enviada por correo, sin costo para usted, recibiendo posteriormente su acuse recibo por esta misma vía
- entregada directamente en cualquier agencia de su AFP, donde recibirá de inmediato su comprobante de recepción.
- a través del sitio Web de su administradora donde podrá imprimir directamente su constancia.

IMPORTANTE

No entregar esta solicitud en la AFP, en un plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción de esta notificación, es causal automática para que sus datos personales formen parte del “Listado Público”, de acuerdo al artículo 72 bis del D.L. N° 3.500.

* Datos que serán preimpresos por la AFP.

ANEXO II: DATOS DEL LISTADO

La información del Listado solo se clasificará en Afiliados y Beneficiarios. En ambos casos deberá ordenarse por número de RUT. Los esquemas de registro son los que se indican a continuación. Los datos que no correspondan incorporarse se reemplazarán por blanco o cero de acuerdo al tipo de dato definido, si el dato es numérico se usará cero y si es alfabético o alfanumérico se usará blanco.

Descripción	Tamaño	Códigos/Formato
RUT Afiliado	9(08)	
Dígito verificador RUT afiliado	X(01)	
Apellido paterno del Afiliado	X(20)	
Apellido materno del Afiliado	X(20)	
Nombres del Afiliado	X(30)	
Sexo del Afiliado	X(01)	M: Masculino F: Femenino
Fecha de Nacimiento del Afiliado	9(08)	aaaammdd
Fecha de ingreso al Listado	9(08)	aaaammdd
Fecha de Emisión BR	9(08)	aaaammdd
Monto Nominal BR, en pesos	9(08)	Será un valor único que representará la suma de todos los B.R., cuando exista más de uno.
Saldo Cuenta Individual, en UF		Será un valor único que representará la suma de todos los Fondos en que se encuentre distribuido el saldo, valorizado al último día del mes anterior al de su ingreso al Listado.
Calle	X(20)	
Número	9(04)	
Departamento	X(04)	
Comuna	X(20)	
Región	9(02)	
Por beneficiario		
Relación con el afiliado	9(01)	1: Cónyuge 2: Hijo 3: Madre de hijo de filiación no matrimonial. 4: Padre del afiliado 5: Madre del afiliado
Sexo	X(01)	M: Masculino F: Femenino
Fecha de Nacimiento	9(08)	aaaammdd
Condición de invalidez	X(01)	N: No invalido T: Invalido Total P: Invalido Parcial

En el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia la información será la siguiente:

Descripción	Tamaño	Códigos/Formato
RUT Afiliado	9(08)	
Dígito verificador RUT afiliado	X(01)	
Apellido paterno del Afiliado	X(20)	
Apellido materno del Afiliado	X(20)	
Nombres del Afiliado	X(30)	
Fecha de ingreso al Listado	9(08)	aaaammdd
Fecha de Emisión BR	9(08)	Aaaammdd
Monto Nominal BR, en pesos	9(08)	Será un valor único que representará la suma de todos los B.R., cuando exista más de uno.
Saldo Cuenta Individual, en UF		Será un valor único que representará la suma de todos los Fondos en que se encuentre distribuido el saldo, valorizado al último día del mes anterior al de su ingreso al Listado.
<i>Por beneficiario</i>		
Relación con el afiliado	9(01)	1: Cónyuge 2: Hijo 3: Madre de hijo de filiación no matrimonial. 4: Padre del afiliado 5: Madre del afiliado
Sexo	X(01)	M: Masculino F: Femenino
Fecha de Nacimiento	9(08)	aaaammdd
Condición de invalidez	X(01)	N: No invalido T: Invalido Total P: Invalido Parcial
Calle	X(20)	
Número	9(04)	
Departamento	X(04)	
Comuna	X(20)	
Región	9(02)	